

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2014 00308 00**
Interesados: MARÍA ALEJANDRA DANGOND PAREDES y OTROS
Causante: HUGO DANGOND FUENTES

El partidor en escrito que antecede, hace la corrección del error indicado en auto anterior, sin embargo no presenta un nuevo trabajo de partición con la corrección pertinente, lo cual es necesario para inscribir en la oficina de Instrumentos públicos, por ellos se le SOLICITA al auxiliar de la justicia que presente la corrección integrada en el respetivo trabajo de partición y, no en un memorial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA (Partición adicional)
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2016-00088** 00
Interesado: LUCIANO DE JESÙS MEJIA MARQUEZ
Causantes: ANALDO ANTONIO MEJIA SIERRA y ROSA FRANCISCA MARQUEZ
GUTIERREZ

Previo a darle trámite a la solicitud de partición adicional presentada por el apoderado judicial del heredero Luciano De Jesús Mejía Márquez, se le solicita que indique el valor que le asigna a cada uno de los créditos respaldados con las escrituras públicas presentadas y que pretende adicionar a la partición original.

Para el cumplimiento de la labor encomendada se concede el término de (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario



Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2017 00434** 00

Demandante: JEAN JANER BERNAL VACA

Demandada: JENA ESTIVEN BERNAL SANTANA quien actúa representado por su madre SARA PAOLA SANTANA YANCE

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Por lo que,

CONSIDERA

El canon 132 de la codificación indicada establece: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)”.

De esta manera, estudiado minuciosamente el expediente se advierte que en el Registro Civil de Nacimiento del menor de quien se pretende impugnar la paternidad aparece registrado con el nombre JEAN ESTIVIN BERNAL SANTANA, mientras que en la demanda y, en consecuencia por error involuntario del juzgado, en todas las actuaciones posteriores aparece el nombre de JEAN ESTIVEN BERNAL SANTANA, quien es una persona totalmente diferente.

Entonces, en aras de salvaguardar el derecho del menor a una *filiación verdadera* al no frustrarse la acción y, de quien funge como padre al *debido proceso* al no ver sacrificado su derecho sustancial a presentar la acción de impugnación de paternidad, la solución procesalmente aceptada para remediar el impase es dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, para que en su lugar sea proferido en contra del menor JEAN **ESTIVIN** BERNAL SANTANA, nombre que lo identifica tal y como aparece en el Registro del Estado Civil.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Dejando sin efecto el auto admisorio de la demanda proferido el 22 de noviembre de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Admítase y désele curso a presente demanda de impugnación de paternidad presentada por el señor JEAN JANER BERNAL VACA por conducto de apoderada judicial en contra del menor JEAN ESTIVIN BERNAL SANTANA, representado por su madre SARA PAOLA SANTANA YANCE.

TERCERO: En la forma establecida en el artículo 291 y s.s. C. G. del P. notifíquese el auto admisorio de la demanda a la señora SARA PAOLA SANTANA YANCE representante legal del menor JEAN ESTIVIN BERNAL SANTANA y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que conteste.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta providencia para que emita su concepto.

QUINTO: De conformidad con el artículo 386 numeral 2° C. G. del P se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre las partes; se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la realización de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

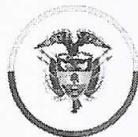
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p style="text-align: center;">SERGIO CAMPO RAMOS</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: LIQUIDACIÓN EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No. 20001.31.10.001**2017 000438.00**

Valledupar trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

Como quiera que el demandante dentro del término que se le concedió para notificar a la parte demanda ha hecho caso omiso a la orden del despacho; por última vez se le concede el término de diez (10) para ello so pena de ser sancionado conforme a los artículos 79 80 y 81 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO RAMOS CAMPOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad. No. 20001.31.10.0012017 00447.00

Valledupar trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

Del memorial presentado por la Coordinadora del Centro Zonal de Valledupar 2, donde manifiesta que la señora GISSEL CAROLAY GONZALEZ MASCO cambió de dirección, y teniendo en cuenta que el despacho no tiene otra información al respecto, agregase al expediente el escrito procedente del ICBF hasta tanto se conozca la nueva dirección de la menor PAULINA DAZA GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

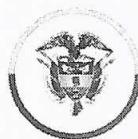
ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO RAMOS CAMPOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. No.20001.31.10.001.2017.00459.00

Valledupar, Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

La señora INGRIS MAYERLIS MAESTRE DAZA actuando como agente oficioso del demandado solicita lo siguiente:

1. Que se suspenda el proceso.
2. Que de oficio se inicie el proceso de interdicción del ejecutado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.
3. Que se revise minuciosamente la liquidación del crédito ya que se opone en la totalidad del valor cobrado al ejecutado por concepto de honorarios profesionales de abogado.
4. Que se le permita al ejecutado y su madre proponer fórmulas de arreglos diferentes a la planteada por la parte accionante en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas con discapacidad mental y su núcleo familiar.

En primer lugar, es de aclarar a la memorialista que las peticiones será desfavorable por las siguientes consideraciones; en lo que respecta a suspensión del proceso no se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 161 del C.G.P.; y en lo que tiene que ver con la declaración de interdicción del demandado dentro de este proceso igualmente es improcedente habida cuenta de que este asunto debe tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntario, tal como lo establece el artículo 577 numeral sexto del C.G.P.

En lo que tiene que ver con las fórmulas de arreglo para salvaguardar los derechos del demandado, no es procedente acceder a ello en razón a que directamente las partes tienen la facultad para llegar a unos acuerdos respecto del pago de la obligación sin necesidad de mediación judicial. Artículo 1625 y 1630 del C.C.

Al estudiar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio a folio 186 y 187, se constata que la ejecutante aplica como interés superior a la legal (0.5%) e incluye en la liquidación del crédito las agencia en derecho por valor de \$582.233,85 y honorarios de abogado por valor de \$2.911.169,25.

El memorialista presenta liquidación del crédito hasta el mes de octubre del año 2018, del cual se corrió traslado conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 que remite al artículo 110 del CGP, cuyo paso siguiente es la aprobación o modificación del crédito en observancia al numeral 3º del artículo 446 ibídem. Con posterioridad al trámite antes mencionado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del

C. G del P, el despacho modifica la liquidación de crédito de la siguiente manera:

cuotas con incrementos anual igual al salario mínimo	
año	cuota mensual
2010	\$50.000,00
2011	\$52.000,00
2012	\$55.016,00
2013	\$57.326,67
2014	\$59.906,37
2015	\$59.906,37
2016	\$59.906,37
2017	\$59.906,37
2018	\$59.906,37

- Capital pactado en dinero desde octubre del año 2010 a octubre del 2018 con incremento anual igual porcentaje de incremento del salario mínimo mensual anual.....**\$6.018.161,47**
- Intereses de Capital pactado en dinero desde octubre del año 2010 a octubre del 2018**\$1.364.200,91**
- Capital pactado en especie desde octubre del año 2010 a octubre del 2018 con incremento anual igual porcentaje de incremento del salario mínimo mensual anual.....**\$6.018.161,47**
- Intereses de Capital pactado en especie desde octubre del año 2010 a octubre del 2018**\$1.364.200,91**
- Capital de cuota adicional anual en diciembre de cada año..... **\$1.141.683**
- Intereses de la cuota adicional anual.....**\$66.803,19**

Total liquidación.....**\$\$14.609.010,19**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

a

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G .P.</p> <p style="text-align: center;">SERGIO CAMPO RAMOS Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00200 00**
Demandante: ADRIAN DAVID MOLINA GÓMEZ quien actúan representado por su madre MARILY GÓMEZ PÉREZ
Demandado: CARLOS JOSÉ MOLINA VEGA

En vista de que como resultado del examen minucioso de las diligencias de notificación efectuadas por la demandante se advierte que en el formato citación para notificación personal se consignó una fecha diferente a la del auto a notificar, pues el proveído es de 12 de junio de 2018 y se señala 11/10/10 no es posible que esta notificación sea tenida como válida.

Es más revisada la notificación por aviso envidada, se observa que no cumple con los requisitos obligatorios del artículo 292 C. G. del P., dado que el contenido de dicha comunicación no es el mismo que el de la primera, como erróneamente lo hizo, por lo que tampoco puede ser validada, aunado al hecho de que a ella se adjuntó copia de un auto que no es el admisorio como lo exige la norma.

En vista de lo anterior se ORDENA a la parte demandante que envíe nuevamente tanto la citación para notificación personal como la de aviso siguiendo las formalidades previstas en los artículos 291 y 292 C. G. del P.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental a la defensa y contradicción del sujeto pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: LIQUIDACIÓN EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No. 20001.31.10.001**2018 00328.00**

Valledupar trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

La apoderada de los demandantes dentro del término que se le concedió para subsanar la demanda, reconoce que la providencia mediante la cual se le inadmitió se ajusta tanto a las normas procesales como sustanciales que regulan este asunto; no obstante lo anterior, solicita que se disponga la cancelación directa y por escritura pública por los propietarios del inmueble; lo anterior es improcedente porque sin mediar autorización del despacho, el artículo 617 numeral diez del C.G.P., contempla la posibilidad a las partes de acudir directamente a la notaría para efecto de cancelar el gravamen.

Así las cosas, en consideración a lo anterior, y como quiera que la parte demandante confirmó al despacho que los beneficiarios del patrimonio de familia son mayores de edad en su integridad, se rechazará la demanda por incompetencia, tal como se dispuso en el numeral segundo del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2018.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a los demandantes sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

a

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO RAMOS CAMPOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 20001.31.10.001**2018 000397.00**

Valledupar trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

En atención al informe secretarial, requiérase a la parte demandante para que aporte al proceso la certificación donde consta la publicación del edicto en la página web del periódico el ESPECTADOR.

Téngase como dirección para efecto de notificación al demandado la aportada por la señora NASLE FELICIA MENDOZA CUJIA por intermedio de su apoderada judicial visto a folio 32.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA EUMINAYA DAZA
JUEZ

a

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO RAMOS CAMPOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00413 00**

Demandante: ÁLVARO RAFAEL VARGAS QUIROZ quien actúa en representación de los intereses de la menor MARÍA ÁNGEL VARGAS CÓRDOBA.

Demandado: KEYLA ANDREA CÓRDOBA FUENTES

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial del demandante solicita que se ordene el emplazamiento de la demandada argumentando que no ha sido posible lograr la notificación en la dirección reportada en la demanda y que además desconoce su lugar de residencia.

El numeral 4º del artículo 291C.G. del P., expresamente establece que: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*

Por consiguiente, en vista de que existe certificación de la empresa de correo sobre el hecho de que la citación para notificación personal fue devuelta con la anotación de **“dirección errada”**, circunstancia que no encuadra en ninguna de las previsiones señaladas en la norma para proceder al emplazamiento, NO se accede a lo solicitado y por el contrario se ordena al demandante que realice las diligencias de notificación ordenadas en el auto admisorio siguiendo los lineamientos señalados en los artículos 291 y 292 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. No. **2018-00454**

Valledupar, diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

El despacho mediante auto de fecha de diciembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018), inadmitió la presente demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que la subsanara.

El actor dentro del término de ley no subsanó la presente demanda, razón por la cual resulta imperioso para el despacho rechazarla sin más consideraciones, tal como lo señala el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Hágasele entrega de la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

ASO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: INTERDICCIÓN JUDICIAL
Rad. No. **2018-00455**

Valledupar, diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

El despacho mediante auto de fecha de diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018), inadmitió la presente demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que la subsanara.

El actor dentro del término de ley no subsanó la presente demanda, razón por la cual resulta imperioso para el despacho rechazarla sin más consideraciones, tal como lo señala el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Hágasele entrega de la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

ASO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

REF: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. No. **2018-00465**

Valledupar, diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

El despacho mediante auto de fecha de diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018), inadmitió la presente demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que la subsanara.

El actor dentro del término de ley no subsanó la presente demanda, razón por la cual resulta imperioso para el despacho rechazarla sin más consideraciones, tal como lo señala el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Hágasele entrega de la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

ASO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: JUANA BAUTISTA SANDOVAL VERGARA
Rad. No. 20001.31.10.001.2018.00472.00

Valledupar, Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

I. DECISIÓN:

La solicitud de apertura de sucesión del causante JUANA BAUTISTA SANDOVAL VERGARA, se declara **INADMISIBLE** y se otorga a los interesados el término de cinco (5) días para que la subsanen de acuerdo a las causales que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

Se reconoce personería a la doctora MADELEYNE RAMÍREZ BARRETO, como apoderada de los aperturantes JORGE ARTURO MONTENEGRO SANDOVAL, BERTA CECILIA MONTENEGRO DE VELÁSQUEZ, ROISMAN JOSÉ MONTENEGRO SANDOVAL Y ESMELIN ENRIQUE SANDOVAL PEREZ, según los memoriales respectivos.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN:

1. No es factible establecer la competencia, toda vez que en el certificado de libertad y tradición aportado a la demanda se indica en la anotación 2º que la venta del bien inmueble fue parcial sin indicar el porcentaje que le corresponde a la causante, razón por la cual se hace necesario aportar la escritura pública 830 de veintidós (22) de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978) de la Notaría Única de Valledupar, para establecer la competencia. Art. 22 numeral 9º.
2. Es de anotar que en caso de establecerse la competencia de este juzgado, los peticionarios ROISMAN JOSÉ MONTENEGRO SANDOVAL y ESMELIN ENRIQUE SANDOVAL PEREZ, deberán aportar los registros civiles de nacimientos que acrediten el parentesco con la causante, toda vez que en los registros aportados se evidencia que hubo cambio de nombre por escritura pública, la cual debe aportarse al proceso. Art. 489 numeral 3º.
3. En atención a lo establecido en el artículo 492 del C.G.P., la parte demandante deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los posibles asignatarios de la causante relacionados en la demanda, así como sus direcciones para efectuar el requerimiento contemplado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO VALLEDUPAR-CESAR
DE FAMILIA DE

REF: FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA
No.2018-00475

Valledupar, diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Por venir en legal forma la presente demanda y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Fijación de la Cuota Alimentaria, promovida por los menores **KIARA KADRITH** y **KEWINGTONE KALLER GARCÍA ROCHA**, representados por la señora **CLAUDIA LEONOR ROCHA MARTÍNEZ**, y en contra del señor **ELIO GARCÍA RINCÓN**.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor **ELIO GARCÍA RINCÓN** y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia esta providencia para que emita su concepto.

CUARTO: Ofíciase al Jefe de Recursos de la Policía Nacional, para que nos certifiquen el salario mensual, primas y Cesantías que percibe el demandado con ocasión de sus servicios en esa entidad.

QUINTO: El despacho **NO** ratifica la cuota provisional de alimentos fijados por el Defensor de Familia del ICBF por cuanto la demanda no fue presentada dentro del mes de su fijación. Sentencia STC-6260 de 2015.

SEXTO: Téngase a la señora **CLAUDIA LEONOR ROCHA MARTÍNEZ**, como parte en este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASO
Ofc 2215

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.
295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: LIQUIDACIÓN EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No. 20001.31.10.001.2018.00476.00

Valledupar trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 422, de conformidad al artículo 424 y 430 del CGP, se:

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor HERMES ELIAS VARGAS LOBO, identificado con la CC. No. 7.591.478 a favor del menor **SARITA VARGAS ARIZA**, quien estará representado por su madre, señora AURA TERESA ARIZA MARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía número 49.758.902, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)** más los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: ORDÉNESE al ejecutado, pague a la demandante la suma anterior más los intereses correspondientes, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al EJECUTADO, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. **ADVIÉRTASE** a al ejecutado que podrá presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden de pago.

CUARTO: OFÍCIESE MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que impida la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención en cuantía al 20% del salario y demás prestaciones o de cualquier concepto que reciba el demandado como trabajador hospital ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y del INSTITUTO CARDIOVASCULAR EL CESAR. Límitese dicha medida hasta la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** equivalente al doble del crédito que se cobra, más los intereses, costas prudencialmente calculadas; de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. Oficiese lo pertinente haciendo las advertencias en caso de incumplimiento de la anterior orden.

SEXTO: Niéguese la solicitud de certificación por ser una prueba inconducente dentro del proceso ejecutivo.

El despacho no accede al embargo de las cuentas bancarias por cuanto no se indicó el nombre de las entidades bancarias donde supuestamente el demandado es titular.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

a

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO RAMOS CAMPOS
Secretaria